

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 06 SEIS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/20/2025 INTERPUESTO POR EL C. MARTIN VACA HUERTA, EN CONTRA DE:** "1.- *Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, de fecha 11 de febrero de 2025.* 2.- *El ejercicio de selección de personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.* 3.- *La lista que contiene la relación de los nombres que resultaron seleccionados como aspirantes mejor evaluados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.* 4.- *La falta de dictamen para determinar la lista de personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025"* (sic), **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 05 cinco de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 05 cinco de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTOS** los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el **C. Martín Vaca Huerta**, quien comparece por propio derecho, para controvertir los siguientes actos: 1) "Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, de fecha 11 de febrero de 2025. 2) El ejercicio de selección de personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025. 3) La lista que contiene la relación de los nombres que resultaron seleccionados como aspirantes mejor evaluados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. 4) La falta de dictamen para determinar la lista de personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025..."

**1. GLOSARIO**

**Actor.** Ciudadano Martín Vaca Huerta quien comparece por propio derecho.  
**Candidatura:** Candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.  
**Autoridad demandada.** Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.  
**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
**Constitución Local.** Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.  
**Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.  
**Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**2. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El día 15 quince de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación sean electas a través de voto popular.
2. En data 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial sean electas a través de voto popular.
3. En fecha 02 dos de enero de 2025 dos mil veinticinco inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Política del Estado, publicada el 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado.
4. El 08 ocho de enero de la presente anualidad, en el Periódico Oficial del Estado se publicó la Convocatoria a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que en materia de la reforma al Poder Judicial, Ley Electoral y Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de convocar a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
5. Se efectuó la publicación en el Periódico Oficial del Estado el 23 veintitrés de enero del presente año la Convocatoria emitida por el Comité para la Evaluación y Selección de Candidaturas del Poder Judicial del

Estado, en la Elección Extraordinaria 2025 de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia y Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

6. El día 02 dos de febrero de la presente anualidad el **C. Martín Vaca Huerta** se inscribió ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí como aspirante al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

7. El día 04 cuatro de febrero del año en cita, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, lista, en la que el actor aparece como elegible para el cargo al que aspira.

8. En data 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Lista que contiene los nombres de las personas mejor evaluadas que resultan idóneas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, así como la lista que contiene los nombres de las personas que participarán en el proceso electoral local extraordinario 2025 y que se encuentran en los supuestos previstos en el Cuarto Transitorio, del Decreto 0029 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024. En el caso concreto, el actor del presente expediente ciudadano no figura en las listas de personas mejor evaluadas de fecha 11 de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

9. Inconforme con la Lista publicada que contiene los nombres de las personas mejor evaluadas publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de febrero del año que transcurre, el día 14 catorce de febrero del año que transcurre a las 13:23 trece horas con veintitrés minutos, el **C. Martín Vaca Huerta** interpuso Juicio Ciudadano ante este órgano Jurisdiccional al que se le asignó el rubro **TESLP/JDC/20/2025**.

10. El día 19 diecinueve de febrero de 2025 dos mil veinticinco a las 15:32 quince horas con treinta y dos minutos se recepcionó el **Informe Circunstanciado**, signado por la Lic. Esther Maldonado Castillo en su carácter de Presidenta, Lic. Dulcinea Xuvaret Castillo Herrera y Lic. Domingo Auces Villapando los citados firmaron en calidad de integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.

11. El 24 veinticuatro de febrero de la presente anualidad este Órgano Jurisdiccional dictó auto admisorio en el cual se reservó el cierre de instrucción toda vez que se estimó acertado decretar diligencia para mejor proveer, a cargo del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.

12. En data 25 veinticinco de febrero del año en cita, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el acuerdo de admisión, remitiendo copia certificada del expediente conformado con motivo del registro como aspirante a la Candidatura a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del C. Martín Vaca Huerta.

14. El día 28 veintiocho de febrero de 2025 dos mil veinticinco se dictó acuerdo de cumplimiento al requerimiento de fecha 24 veinticuatro de febrero de la presente anualidad, y a al existir diligencia por desahogar se decretó el cierre de instrucción y se puso en estado de resolver el presente Juicio Ciudadano con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

13. El 28 veintiocho de febrero a las 13:31 trece horas con treinta y un minutos fue turnado por la Secretaría General de Acuerdos, el expediente físico **TESLP/JDC/20/2025** a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar a quien corresponde la instrucción del presente asunto.

Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el Proyecto de Sentencia, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 33 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

### 3. CONSIDERACIONES

**1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por los actores, quienes comparecen por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV, 74 y 75 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano aspirante a ocupar una candidatura para la elección de Jueces y Magistrados, a través del cual controvierte, en lo medular, actos relacionados con el proceso electoral extraordinario 2025, atribuibles al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.

Preceptos normativos anteriores de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta entidad federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, resolviendo este órgano electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones sometidas a este garantizando con ello, que los actos y resoluciones que se emitan dentro del procedimiento, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la materia electoral de conformidad con la legislación aplicable.

**2.- DE LA PERSONALIDAD, INTERES JURIDICO Y LEGITIMACIÓN.** El **C. Martín Vaca Huerta**, tiene acreditado el carácter de aspirante a candidato a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, según se desprende del contenido de la Solicitud de Registro de la candidatura a que aspira recepcionada por la Comisión de Evaluación del Poder legislativo del Congreso del Estado el día 02 dos de febrero de 2025 dos mil veinticinco a las catorce horas con veinticuatro minutos<sup>1</sup>, y la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso local extraordinario 2025<sup>2</sup>, documentales acompañadas como anexos a la demanda del actor, pues en tal documento figura como aspirante al cargo antes señalado.

<sup>1</sup> Consúltese a fojas 19 y 20 del expediente original del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/20/2025

<sup>2</sup> Consúltese a fojas 21 a 26 del expediente original del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/20/2025 La Publicación del Periódico oficial Plan de San Luis. Poder legislativo del Estado, Comité de Evaluación. "Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario, 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del poder Legislativo del Estado, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025".

Se satisfacen los requisitos de legalidad e interés jurídico, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento de selección de candidatos a Jueces y Magistrados en el Estado de San Luis Potosí; al no formar parte de la lista de personas aspirantes mejor evaluadas publicada en el periódico oficial "Plan de San Luis" de fecha 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco, por lo tanto, es jurídicamente viable que tenga el derecho a controvertir esa decisión electoral porque afecta su esfera jurídica.

**Además, cuenta con legitimación dentro de juicio, pues al ser un ciudadano mexicano que se registró como aspirante a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de cierto es que cuenta con el derecho a asistir a juicio por propio derecho a promover la demanda. En razón a ello, se considera acreditado su interés jurídico, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial<sup>3</sup>:**

**"PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltarán el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio."

**Con lo anterior le surte la legitimación e interés jurídico al justiciable para acceder a este Juicio Ciudadano a ejercitar acción electoral con el objeto de que se examinen posibles violaciones a sus derechos político-electorales.**

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3.- FORMA:** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y la firma de quien promueve, así como domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, precisa el acto que impugna y al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que señala como responsable, mencionando los motivos de agravio que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral 14 de la Ley de Justicia Electoral.

**4.- DEFINITIVIDAD:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor, previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación. En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

**5.- DE LA OPORTUNIDAD.** La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Se estima lo anterior en virtud de que el recurrente alude a que se enteró del acto del que se duele el 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco; esto es, el mismo día en que éste fue publicado por la autoridad responsable, por lo tanto, si su demanda fue presentada el día 14 catorce de febrero de la presente anualidad, de cierto es que se encuentra dentro del plazo legal.

**6.-CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

**4.1 FIJACIÓN DE LA LITIS.** EL C. **Martín Vaca Huerta** se duele en esencia de que no aparece en la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 seleccionadas por el Comité de Evaluación del poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 11 once de febrero de la presente anualidad, de conformidad con la Convocatoria publicada el 23 veintitrés de enero de 2025.

**4.2 DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el promovente, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio que existen dentro de autos.

Al recurrente se le admitieron los siguientes medios de prueba:

**"1.- Documental Pública Primera.** Copia de credencial para votar con fotografía del suscrito MARTIN VACA HUERTA.

**2.-Documental Pública Segunda.** Certificación de CURP del suscrito MARTIN VACA HUERTA.

<sup>3</sup> Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

**3.- Documental Pública Tercera.** Registro del suscrito ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para contender al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado con fecha de recibido 02 de febrero de 2025, donde conste con lo que se acreditó mi **BUENA FAMA, PERFIL CURRICULAR, ANTECEDENTES PROFESIONALES Y ACADÉMICOS.**

**4.- Documental Pública Cuarta.** Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder legislativo del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.

**5.-**Lista que contienen los nombres de las personas mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del poder legislativo del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.

**6.-Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que se desprenda de este expediente y que favorezca a mis intereses.

**7.-Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y lo que favorezca a mis intereses...”

Ahora bien, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo hizo llegar a este Órgano Electoral, Informe Circunstanciado de 19 diecinueve de febrero de 2025 dos mil veinticinco a las 15:32 quince horas con treinta y dos minutos y a requerimiento de esta autoridad remitió el día 25 veinticinco de febrero del año en cita, remitió en copia certificada el expediente conformado con motivo del registro como aspirante a la Candidatura a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del C. Martín Vaca Huerta.

A las constancias documentales de actuaciones procesales o procedimentales que obran en dicho expediente y que han sido invocadas en la presente resolución, se les concede valor probatorio pleno, en virtud de tratarse de probanzas que se integran por todo lo actuado en el expediente conformado con motivo del registro del promovente como aspirante a la Candidatura a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Ello en razón del conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con los ordinales 18 puntos I, VI y VII 19 puntos I incisos c), d), IV y V, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**4.3 AGRAVIOS VERTIDOS POR EL ACTOR.** El recurrente, en su escrito inicial del Juicio Ciudadano vertió los siguientes argumentos que constituyen sus motivos de agravio o inconformidad:

I. El Accionante se duele de: **“la lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con la Convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, por contravenir los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica del suscrito...”**

II. Le afecta al promovente la lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025 al considerar que: **“la exclusión se realizó sin ningún razonamiento que fundase y motivase esa decisión, ya que no existe dictamen por el que se hubiere realizado de forma legal y transparente la EVALUACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS PERSONAS ASPIRANTES ELEGIBLES CONSIDERANDO SU BUENA FAMA, PERFIL CURRICULAR, ANTECEDENTES PROFESIONALES Y ACADÉMICOS Y UNA VEZ AGOTADO DICHO PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN, LA FORMA, TÉRMINOS Y CRITERIOS QUE CON EL QUE EL COMITÉ DETERMINÓ A LAS PERSONAS CON LOS MEJORES PERFILES PARA OCUPAR LOS CARGOS JURISDICCIONALES SUJETOS AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025...”**

Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por el **C. Martín Vaca Huerta**, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente. Al efecto, cabe señalar que, haciendo un estudio global conforme a la tesis en cita en el presente asunto, estos son **INFUNDADOS** por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral, tiene la obligación de hacer un estudio del escrito inicial del presente Juicio Ciudadano para la conceptualización de los agravios del promovente los cuales pueden encontrarse no precisamente en el capítulo que hayan intitulado como tal, sino que debemos entender su causa de pedir en un análisis integral de todo el conjunto, ello de acuerdo por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Tesis 2/984 de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

**4.4 ANALISIS CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS.** A juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, los agravios expresados por el recurrente resultan **INFUNDADOS** por las razones que a continuación se detallan:

Lo anterior es así, toda vez que este Tribunal Electoral considera del análisis integral de los motivos de inconformidad, que no le asiste la razón al recurrente, pues contrario a lo que éste afirma, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado no vulneró sus derechos político -electorales, al determinar la inelegibilidad de que se duele al no aparecer lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025.

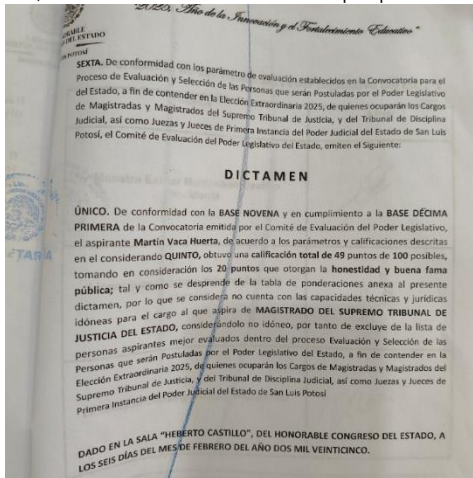
Al efecto, el promovente expresa sus motivos de dolencia concretamente en que la exclusión de que fue objeto se efectuó sin que la responsable hubiese fundado y motivado esa decisión y en esencia expresa **que no existe dictamen** por el que se hubiese realizado de forma legal y transparente LA EVALUACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS PERSONAS ELEGIBLES. De ahí que, ante los argumentos citados esta autoridad jurisdiccional, previo a decretar el cierre de instrucción en el auto admisorio de fecha 24 veinticuatro de febrero del año que transcurre, haya considerado pertinente requerir al Comité de Evaluación, para que remitiera copia certificada del expediente conformado con motivo del registro como aspirante a la Candidatura a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del C. Martín Vaca Huerta, a lo cual la responsable, dio cumplimiento el día 25 veinticinco del mes de febrero de la presente anualidad, el cual obra a fojas 60 a 220 del expediente original TESLP/JDC/20/2025.

<sup>4</sup> **AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Tesis 2/98.Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

En ese tenor, teniendo a la vista la senda documentación citada, se considera como un hecho notorio que la autoridad responsable despachó a este Órgano Jurisdiccional lo siguiente:

- a) Copia certificada del expediente conformado con motivo del registro como aspirante a la candidatura de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del **C. Martín Vaca Huerta**.
- b) Copia certificada del **Dictamen de Elegibilidad** de este.<sup>5</sup>
- c) Copia certificada del **Dictamen de Evaluación** del actor.<sup>6</sup>

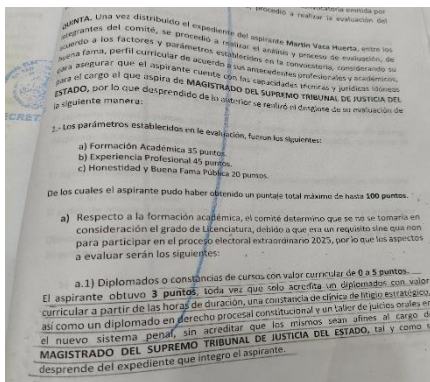
Al respecto, primeramente es claro, que la aseveración esgrimida en el escrito inicial de demanda por parte del actor respecto a la inexistencia del Dictamen de idoneidad, no es cierta, toda vez que, en cumplimiento a la base **NOVENA Y DECIMA PRIMERA** de la Convocatoria Para el proceso de Evaluación y Selección de las personas que serán Postuladas por el Poder Legislativo del Estado a fin de contender en la Elección Local Extraordinaria 2025, el Comité de Evaluación del citado Poder, llevo a cabo la evaluación del Aspirante a la Magistratura del Poder Judicial del Estado, el C. Martín Vaca Huerta emitiendo el dictamen de fecha 06 seis de febrero de 2025 dos mil veinticinco, resolviendo en los términos que pueden observarse a continuación:



Así las cosas, el dictamen invocado obra a foja 117 del expediente original, de dicho documental se desprenden los siguientes datos:

PONDERACION	
100 PUNTOS	
RUBRO	PUNTOS
EXPERIENCIA PROFESIONAL /45	20
FORMACIÓN ACADÉMICA /35	9
HONESTIDAD Y BUENA FAMA PÚBLICA /20	20
<b>TOTAL</b>	<b>49</b>

Es de hacer notar que la evaluación efectuada por la Comisión de Evaluación del Poder Legislativo atendió a factores cualitativos del ejercicio profesional de la persona aspirante y que en el presente asunto ello no es inobjetable toda vez que el actor obtuvo la máxima ponderación respecto a la honestidad y buena fama en su desempeño profesional, aunado a ello la responsable realizó un análisis exhaustivo de las capacidades técnicas y jurídicas idóneas atendiendo al perfil curricular presentado por el aspirante a la Magistratura del Poder Judicial y a los extremos académicos de éste por lo que es notorio que vinculado a ello se tuvo que realizar una revisión de la pertinencia de las documentales que obran en el expediente del aspirante para con ello, se dé certeza a los parámetros evaluables de los aspectos profesional y académico del **C. Martín Huerta Vaca**, de ahí que una vez realizada la evaluación de los medios de convicción que conforman el expediente la responsable procedió a consignar la valoración correspondiente, lo cual se puede observar del Dictamen de idoneidad citado, pues en cada rubro a evaluar existe una debida fundamentación y motivación a modo de ejemplo a continuación se observa parte de la evaluación:



<sup>5</sup> Consúltese a fojas 202 a 210 del expediente original TESLP/JDC/20/2025.

<sup>6</sup> Consúltese a fojas 212 a 217 del expediente original TESLP/JDC/20/2025.

Así las cosas es obvio que los dos agravios de que se duele el justiciable en el presente Juicio Ciudadano se tornan infundados, dado que el expediente de registro efectuado por éste las documentales presentadas han sido valoradas por la Comisión de Evaluación del Poder Legislativo de acuerdo con las facultades conferidas para definir a las personas idóneas para formar parte del Proceso de Elección para acceder en el caso concreto, al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, además de ello se llega a la conclusión que en esencia el promovente se duele de que no existía un Dictamen por el que se hubiese realizado de forma legal y transparente tal evaluación, lo cual no es correcto, toda vez obra en este expediente dicha documental, que justifica indudablemente que la Comisión de Evaluación del Poder Legislativo dictaminó la idoneidad del aspirante atendiendo a los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que en los procesos que conforman la evaluación de elegibilidad e idoneidad, (esto es, el cómo y el porqué de establecer los parámetros específicos en cada caso concreto), dentro del procedimiento para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía, toda vez que es una facultad propia de cada una de las tres Comisiones Evaluadoras, este mismo criterio encuentra su base en la Resolución emitida por la Sala Superior recaída al expediente SUP-JE-1098/2023, en la cual aduce que la inoperancia de los agravios radica en que sus alegaciones no involucran una afectación a su derecho político a integrar una autoridad electoral, sino que comprenden aspectos especializados o técnicos que llevarían a este órgano jurisdiccional a pronunciarse de forma indebida sobre la evaluación de las ponderaciones y de los parámetros establecidos por las Convocatorias para acceder a dichos cargos.

No obsta a lo anterior, que el justiciable señale en su escrito de demanda que respecto a su exclusión de la lista de personas mejor evaluadas haya derivado de la inexistencia de un dictamen que justificara tal situación lo cual le quitó la oportunidad de participar continuando participando en la elección al cargo que aspira, pues en atención a ello, este Órgano Jurisdiccional maximizando los derechos humanos<sup>7</sup> y en específico la garantía de audiencia del promovente ésta ha quedado satisfecha a través de la revisión de sus motivos de dolencia, arribando a la certeza de que la Comisión de Evaluación del Poder Legislativo efectuó la evaluación respectiva y que emitió el dictamen correspondiente, esto es, en la forma y términos establecidos en los lineamientos respectivos.

No es óbice señalar que en relación a lo anterior, la propia Sala Superior ha expresado que la elección de las y los participantes proseguirá a cada una de las etapas correspondientes lo cual constituye un acto complejo en el que intervienen diversos órganos, cuya motivación se va conformando con lo determinado por la autoridad competente en cada fase del procedimiento, quienes actúan en ejercicio de la facultad discrecional de la que gozan para determinar cuál o cuáles de los perfiles de las y los ciudadanos son los considerados mejores o más idóneos para ascender a la etapa posterior, y así sucesivamente hasta llegar a la designación.

Asimismo, ha sido criterio reiterado que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas, para diversos cargos electorales y/o como en el presente caso, para acceder a alguno de los cargos ofertados en el Proceso de Elección Extraordinario 2025 del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano jurisdiccional carece de facultades para ello.

Lo anterior es así pues la propia Carta Magna en el artículo 96 fracción II, inciso b), ordena la constitución de los Comités de Evaluación y les confiere las facultades para evaluar el cumplimiento de los requisitos para seleccionar a las personas mejor evaluadas, como puede observarse a continuación:

**“Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

**II.** Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

**b)** Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica...”

Considerando con ello, que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, corresponde a los Comités de Evaluación aunado a que dicha evaluación corresponde a cuestiones cualitativas y técnicas que no pueden ser revisadas por este Tribunal, debido a que, como ha quedado establecido en numeral invocado, el comité de evaluación responsable cuenta con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.

En base a ello, al resultar en el presente caso **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los motivos de disenso del actor, lo procedente es confirmar el Dictamen impugnado y la Lista que contiene los nombres de las personas mejor

---

<sup>7</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8º de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento. En ese sentido, ha sostenido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, y ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal. De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular toda persona gobernada.

evaluadas publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco para acceder al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

#### 5. CONCLUSIÓN

Ente tales circunstancias esta autoridad jurisdiccional considera que los agravios expresados por el **C. Martín Vaca Huerta** devienen de **INFUNDADOS E INOPERANTES** por las razones expresadas en la presente resolución, por tanto, no se afectaron los derechos humanos del promovente dentro del Juicio Ciudadano del expediente **TESLP/JDC/20/2025**.

#### 6. EFECTOS DE LA RESOLUCION

En atención a las consideraciones antes referidas, este Tribunal electoral procede a declarar los siguientes efectos:

- a) Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios planteados por el actor en el presente Juicio Ciudadano en lo que fue materia de impugnación.
- b) Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la Lista que contiene los nombres de las personas mejor evaluadas publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco para acceder al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí efectuada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
- c)

#### 7. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

#### 8. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** personalmente al actor en el domicilio autorizado **Notifíquese** por oficio adjuntando copia certificada al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. **Notifíquese** por estrados para su publicidad.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio de los derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/20/2025**.

**SEGUNDO.** Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios planteados por el actor en el presente Juicio Ciudadano en lo que fue materia de impugnación, por las razones esgrimidas en el considerando 4 de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la Lista que contiene los nombres de las personas mejor evaluadas publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco para acceder al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí efectuada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** **Notifíquese** atendiendo a lo ordenado en el considerando 8 de esta resolución.

**QUINTO.** **Publíquese** la presente resolución conforme a lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez Doy Fe”

----- **RÚBRICA**-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.